



Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: LENNYS ANDREINA GANDARA TUCUYO
Accionado: CAJACOPI EPS- LUDYS CAMARGO
Vinculado: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO
Radicación: 084334089002-2022-00562-00
Derecho(s): ELEGIR Y SER ELEGIDO- DEBIDO PROCESO- PARTICIPACIÓN

Malambo, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a elegir y ser elegido, debido proceso y participación.

1. ANTECEDENTES

1. Manifiesta la accionante que el cinco (05) de diciembre de 2022, culminó su periodo como presidenta de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE CAJACOPI EPS en el municipio de Malambo; no obstante, afirma que no se le notificó anticipadamente el proceso de elección de la persona que ostentaría dicho cargo, siendo que la norma permite la reelección y tampoco pudo compartir el calendario establecido con los usuarios que presentaran el interés en postularse.
2. Alega que el calendario establecido no fue publicitado, ni en las oficinas de CAJACOPI EPS, ni ninguna IPS que atienden usuarios de la aseguradora en el municipio de Malambo, viciando así el proceso por no cumplir con la publicidad del mismo.
3. Sin embargo, con la intención de ocupar una vez más el cargo, se inscribió como candidata, aun cuando el calendario establecido para la elección no era del todo claro, ya que según lo manifestado por los funcionarios de la entidad, la fecha de inscripción coincidía con las fechas de las votaciones, siendo algo irregular, ya que las personas no podían empezar una votación sin siquiera saber quiénes eran los candidatos y así poder votar.
4. Afirma que se le indicó que el proceso tenía lugar hasta el 2 de diciembre de 2022, fecha en la cual se cerrarían las urnas para la votación y el 5 de diciembre de 2022, se realizaría la apertura de las urnas entregando el resultado de la votación.
5. El cinco (05) de diciembre de 2022, la accionante se presentó en las instalaciones de la EPS. Estando allí, se estableció que también se tomarían los votos de los usuarios que se encontraban en el recinto al momento de la lectura y apertura, siendo esto una votación por así decirlo mixta, al tener en cuenta los votos en las urnas y los votos contados en sala.
6. En consecuencia, resultó ganadora la accionante con el siguiente resultado:
 7. Al momento de recepcionar los votos de las personas asistentes se dio el siguiente resultado:
 - LUDYS CAMARGO: 13 VOTOS
 - LENNYS GANDARA: 10 VOTOS
 - TOTAL VOTOS EN SALA: 23 VOTO
 8. Al momento de aperturar la urna se dio el siguiente resultado:
 - VOTOS NULOS O NO MARCADOS: 31 VOTOS
 - LENNYS GANDARA: 25 VOTOS
 - LUDYS CAMARGO: 5 VOTOS
 - TOTAL VOTOS EN URNA: 61 VOTOS
 9. El resultado global quedaba de la siguiente manera:
 - LENNYS GANDARA: 35 VOTOS
 - LUDYS CAMARGO: 18 VOTOS
 - VOTOS NULOS O NO MARCADOS: 31 VOTOS



7. No obstante, en un recuento de los votos en urna figuraban 62 sufragios, una más de los que debían aparecer según el registro de votantes. Siendo así, la entidad decidió de manera arbitraria anular la urna en su totalidad, cercenando los derechos de los candidatos que recibieron el apoyo en la misma, como de los sufragantes, viciando el procedimiento de la misma por no realizarlo de acuerdo a lo establecido en la ley, es decir, elegir al asar uno de los votos para eliminar el sobrante.
8. Frente a lo anterior, se realizó el reclamo a los funcionarios de la entidad por la decisión, sin embargo, estos aseguraron que era competencia de ellos decidir como se solucionaba la diferencia, respuesta que causó rechazo no solo de la accionante, sino también de los veedores ciudadanos que se encontraban presentes como garantes del proceso.
9. Los funcionarios se negaron a dejar constancia de lo sucedido en las actas de los escrutinios, así como también se negaron a entregarle a la accionante copia de la misma, ni a los veedores, viciando el proceso por falta de transparencia.
10. Al final de la jornada los funcionarios manifestaron que ya la elección se había llevado a cabo quedando electa la señora LUDYS CAMARGO y que no cabía un recurso contra esta decisión, por la cual no aceptaron reclamación alguna por parte de los presentes.

2. PRETENSIONES

Solicita la señora LENNYS ANDREINA GANDARA TUCUYO que se tutelen sus derechos fundamentales a ELEGIR Y SER ELEGIDO, DEBIDO PROCESO y PARTICIPACIÓN; en consecuencia:

- Se declare la nulidad de la decisión tomada por parte de CAJACOPI EPS y se dé validez a la votación surtida en urna, lo cual determinaría como ganadora a la accionante, esto en aras de evitar un perjuicio irremediable.
- Se ordene a CAJACOPI EPS declarar ganadora a la accionante del proceso de elección realizado, según lo escrutado el día 5 de diciembre de 2022, por ende, presidenta de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE CAJACOPI EPS para el municipio de Malambo.
- Se solicite la intervención de la Secretaría de Salud Departamental del Atlántico, con el fin de que oficie como revisor del proceso ejecutado y conceptúe sobre las prácticas efectuadas por CAJACOPI EPS.

3. ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió a este Despacho mediante reparto, bajo radicado No. 08433-40-89-002-2022-00562-00.

Así mismo, previo análisis de los requisitos, fue admitida mediante auto de fecha doce (12) de diciembre de 2022, en el cual se ordenó requerir a CAJACOPI EPS y a LUDYS CAMARGO, para que emitieran pronunciamiento sobre los hechos de la acción constitucional: asimismo, se vinculó a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, debido a que la accionante así lo solicitó dentro de sus pretensiones, a fin de que oficie como revisor del proceso ejecutado y conceptúe sobre las prácticas de la EPS.

Se debe mencionar que, la accionante presentó solicitud de medida provisional, sin embargo, este despacho negó la misma, considerando que no se probó vulneración inminente de los derechos fundamentales de la accionante que no pudieran esperar a resolverse de fondo con el fallo de tutela.

4. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

Frente a los hechos y pretensiones se recibieron los siguientes informes:

4.1. CAJACOPI EPS

La entidad accionada manifiesta que, si bien la ley 1757 de 1994, establece que podrá ser reelegido, lo cierto es que no se demuestra que la accionante no haya sido notificada, dado que en los hechos sucesivos demuestra que participó del proceso electoral, conocía el proceso y la



fecha de la elección. Por lo que, al respecto, no existe vulneración de los derechos a elegir y ser elegido.

Además, la accionante no aporta un documento que demuestre la veracidad de lo narrado, sin embargo, lo que se observa es una inconformidad frente al proceso de escrutinio y esa controversia deber ser resuelta en otra jurisdicción y no por el juez de tutela.

Lo anterior, lo sustenta con la sentencia T- 510 de julio 6 de 2006, en la cual la Corte Constitucional resalta que frente al proceso electoral la tutela conserva su carácter residual y subsidiario, dado que por regla general dicho mecanismo es improcedente para dejar sin efecto actos de elección, al existir un medio jurisdiccional público, expedito para controvertir y defender la legalidad de esos actos, como la acción electoral.

Por lo tanto, la acción electoral es la vía adecuada para impugnar actos de elección, siendo posible incoarla para restablecimiento, en procura de la anulación de un acto electoral eventualmente ilegal, pudiendo pedir suspensión provisional del acto atacado. Siendo así, solicita se nieguen las pretensiones de la accionante y se declare la improcedencia de la tutela.

4.2. SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO

Manifiesta la entidad accionada que el proceso para elegir el presidente de la Asociación de Usuarios de CAJACOPI EPS, es un asunto externo y ajeno a la orbita funcional de dicha entidad, por lo tanto, desconocen los hechos fundamentales de la solicitud de tutela y no participa por acción u omisión, careciendo así de legitimación en la causa por pasiva.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

Para su procedencia, según la jurisprudencia, debe analizarse la legitimidad por activa y por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad. En consecuencia, cuando el juez encuentra acreditado el lleno de los cuatro requisitos mencionados, el amparo puede darse de dos maneras: (i) como mecanismo definitivo de protección cuando la persona afectada no cuenta con un medio de defensa judicial alternativo, o cuando disponiendo de este en el caso particular dicho medio no cumple con la idoneidad o eficacia suficiente para defender los derechos fundamentales adecuada, integra y oportunamente; y (ii) como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ya que la finalidad es evitar que se materialice un evento catastrófico relacionado con un derecho fundamental, mientras que el juez natural profiera una sentencia de fondo.

Para que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio deberá cumplir con cuatro requisitos: *“(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y, (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables”.*



5.2. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde a esta Agencia Judicial establecer si:

¿Existe vulneración a los derechos fundamentales a elegir y ser elegido, debido proceso y participación de la accionante por parte de CAJACOPI EPS, en el marco del proceso de elección del presidente de la Asociación de usuarios de dicha entidad prestadora de salud, realizada el 5 de diciembre de 2022?

5.3. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

5.3.1. Derecho a elegir y ser elegido

La Corte Constitucional, en sentencia T-232 de 2014, expresó que el derecho a elegir y ser elegido es, un derecho de doble vía, en el entendido de que se permite al ciudadano concurrir activamente a ejercer su derecho al voto o, también, a postular su nombre para que sea elegido a través de este mecanismo.

En consecuencia, para la Corte Constitucional, la primera connotación es sinónimo de la libertad individual para acceder a los medios logísticos necesarios e informativos para participar efectivamente en la elección de los gobernantes, en una doble dimensión de derecho-función. En el mismo sentido, la segunda característica, que podríamos llamar pasiva, consiste en el derecho que se tiene a ser elegido como representante de los votantes en un cargo determinado.

5.3.2. Debido proceso

La Corte Constitucional en sentencia T – 010 de 2017, se refirió al DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO, así: *“La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”.*

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T – 314 de 2014, se refirió al DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO, así:

El derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

Por último, el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos 1948, lo define así: *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”*



5.3.3. Participación

El artículo 49 de la Constitución Política de 1991, contempla el derecho de participación en salud, así:

“ARTÍCULO 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

(...)

Los servicios de salud se garantizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad”.

5.4. DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

la Honorable Corte Constitucional ha establecido que para determinar la procedencia de la acción de tutela se deben establecer dos aspectos, **el primero**, hace referencia a que la acción de amparo se interponga como mecanismo de defensa *principal* para lo cual es necesario analizar si existe otro medio de defensa judicial. Si no existe otro medio, o aún si existe, pero éste no resulta idóneo en el caso concreto, la tutela procede como mecanismo principal de amparo de los derechos fundamentales; en **segundo lugar**, cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha señalado que el análisis de la existencia de una vulneración de un derecho fundamental por un acto administrativo a través de la acción de tutela, exige un análisis más intenso que el llevado a cabo frente a providencias judiciales que vulneren derechos¹. Así lo expresó la Corte en la sentencia T-214 de 2004 en donde se señaló lo siguiente:

“Aunque el derecho al debido proceso administrativo adquirió rango fundamental, ello no significa que la tutela sea el medio adecuado para controvertir este tipo de actuaciones. En principio, el ámbito propio para tramitar los reproches de los ciudadanos contra las actuaciones de la administración es la jurisdicción contenciosa administrativa quien está vinculada con el deber de guarda y promoción de las garantías fundamentales. Es en este contexto donde demandados y demandantes pueden desplegar una amplia y exhaustiva controversia argumentativa y probatoria, teniendo a su disposición los diversos recursos que la normatividad nacional contempla. El recurso de amparo sólo será procedente, en consecuencia, cuando la vulneración de las etapas y garantías que informan los procedimientos administrativos haya sido de tal magnitud, que los derechos fundamentales de los asociados no cuentan con otro medio de defensa efectivo. El recurso de amparo, como sucede en la hipótesis de protección de todos los derechos fundamentales, es subsidiario y residual, lo que implica que, si la persona cuenta con un medio de defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente. En caso de existir otro medio de defensa, procede la tutela como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable”

Así también lo señaló en la sentencia T-811 de 2003, en donde la Corte resaltó lo siguiente:

“No obstante lo afirmado, ha de manifestarse que la acción de tutela resulta excepcionalmente procedente contra actuaciones administrativas en todos aquellos casos en los que la actuación de la autoridad respectiva carezca de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de la persona, incurriendo de esa manera en lo que se ha denominado como “vía de hecho.”

6. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

¹ Pueden Consultarse, entre otras, las sentencias T-468 de 1992, MMPP: Simón Rodríguez Rodríguez y Jaime Sanin Greiffenstein; T-145 de 1993, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; SU-1193 de 2000, MP: Alfredo Beltrán Sierra; T-751 de 2001, MP: Clara Inés Vargas Hernández.



La solicitud de amparo tiene su origen en la inconformidad de la señora LENNYS ANDREINA GANDARA TUCUYO, la cual considera que CAJACOPI EPS, le vulneró sus derechos fundamentales a elegir y ser elegido, debido proceso y participación, debido a las presuntas irregularidades en el proceso de elección del presidente de la asociación de usuarios de dicha entidad.

Señala que no hubo publicidad en cuanto al cronograma de la elección, ni transparencia en la lectura y apertura de la urna de votación realizada el cinco (05) de diciembre de 2022, así, como tampoco se le hizo entrega del acta de dicha elección, ni se le permitió presentar la debida reclamación.

Frente a los hechos la entidad accionada CAJACOPI EPS manifiesta que, si bien la ley 1757 de 1994, establece que podrá ser reelegido el presidente de la Asociación de Usuarios, lo cierto es que no se demuestra que la accionante no haya sido notificada, dado que en los hechos sucesivos demuestra que participó del proceso electoral, conocía el proceso y la fecha de la elección. Por lo que, al respecto, no existe vulneración de los derechos a elegir y ser elegido.

Alega la EPS, que la accionante no aporta un documento que demuestre la veracidad de lo narrado, sin embargo, lo que se observa es una inconformidad frente al proceso de escrutinio y esa controversia deber ser resuelta en otra jurisdicción y no por el juez de tutela. Por consiguiente, según lo sustenta la Corte Constitucional en la sentencia T- 510 de 2006, la acción de tutela conserva su carácter residual y subsidiario frente al proceso electoral, dado que dicho mecanismo es improcedente para dejar sin efecto los actos de elección, al existir un medio jurisdiccional público, expedito para controvertir y defender la legalidad de esos actos, como la acción electoral.

Ahora bien, debido a las pretensiones de la accionante se vinculó a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, sin embargo, la misma manifestó en su informe que el proceso para elegir el presidente de la Asociación de Usuarios de CAJACOPI EPS, es un asunto externo y ajeno a su órbita funcional, por lo tanto, desconocen los hechos fundamentales de la solicitud de tutela y no participa por acción u omisión, careciendo así de legitimación en la causa por pasiva.

Aclaradas las posturas de las partes, en primera medida procederá esta Agencia Judicial a realizar un análisis respecto de los requisitos de procedibilidad de la acción constitucional.

La acción de tutela es un mecanismo judicial autónomo, subsidiario y sumario creado para la protección de los derechos fundamentales, siempre que ellos resulten amenazados o afectados por entidades particulares o autoridades públicas, ello en virtud del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, para hacer uso de este mecanismo constitucional es menester la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial para garantizar el amparo deprecado, o que exista un perjuicio de carácter irremediable para lo cual procederá solo de carácter transitorio. Es por ello que no se puede considerar la acción tutelar obviando la subsidiaridad de la misma, es decir no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos para la defensa de los derechos, pues su fin no es el de reemplazar los procesos ordinario o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos dentro de la legislación para controvertir las decisiones que adopten las entidades.

Resulta menester destacar el pronunciamiento jurisprudencial contenido en la sentencia C-590 de 2005, según el cual, constituye un deber del tutelante:

“... desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”².

La primera causal de improcedencia de la acción de tutela se encuentra consagrada en el

² Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005.



numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991, como sigue:

“La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. (Negrillas fuera del texto).

Esta primera causal constituye una de las hipótesis más importantes de improcedencia de la acción, pues se deriva de la naturaleza subsidiaria de la misma. En efecto, desde su inicio, la Corte Constitucional ha sostenido que, dado el carácter subsidiario de la tutela, debe entenderse que su objetivo no puede ser el de suplantar a los medios judiciales existentes.

Para el estudio del caso concreto, es importante precisar que el artículo 2.10.1.1.10 del Decreto 780 de 2016, dispone que todas las personas afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud podrán participar en las instituciones del sistema formando asociaciones o alianzas de usuarios, aparte normativo cuyo tenor literal indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.10.1.1.10. ALIANZAS O ASOCIACIONES DE USUARIOS. La Alianza o Asociación de Usuarios es una agrupación de afiliados del régimen contributivo y subsidiado, del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que tienen derecho a utilizar unos servicios de salud, de acuerdo con su sistema de afiliación, que velarán por la calidad del servicio y la defensa del usuario.

Todas las personas afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud podrán participar en las instituciones del Sistema formando Asociaciones o alianzas de Usuarios que los representarán ante las instituciones prestadoras de servicios de salud y ante las Empresas Promotoras de Salud, del orden público, mixto y privado.

PARÁGRAFO 1o. Las instituciones prestadoras de servicios de salud, sean públicas, privadas o mixtas, deberán convocar a sus afiliados del régimen contributivo y subsidiado, para la constitución de Alianzas o Asociaciones de Usuarios.”

Así las cosas, de la anterior dicha normatividad de coligue, que las alianzas o asociaciones de usuarios son agrupaciones integradas por los afiliados de los regímenes Contributivo y Subsidiado del SGSSS, que se conforman con el fin de velar por la calidad del servicio y la defensa del usuario ante las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPS y las Empresas Promotoras de Salud - EPS, del orden público, mixto y privado, **imponiendo además a las EPS e IPS, el deber de convocar a los afiliados de dichos regímenes para que integren tales asociaciones.**

En adición, resulta importante conocer lo que frente a la conformación de alianzas o asociaciones de usuarios instruyó la Superintendencia Nacional de Salud en el numeral 2.1.1., del capítulo 2 (Participación Ciudadana) de su Circular Única:

(...) La conformación de las asociaciones de usuarios deberá ser promovida y realizada por las entidades administradoras y prestadoras del servicio de salud mediante convocatoria pública, a través de un medio de alta divulgación local, regional o nacional, durante los sesenta (60) días calendario siguientes a la expedición de la presente Circular.

En caso de que la entidad administradora o prestadora del servicio no convoque su conformación dentro del término señalado, los afiliados por iniciativa propia lo podrán hacer y así lo comunicarán a la Entidad y a la Superintendencia Nacional de Salud.

Sin embargo, la normatividad vigente que regula la materia no ha establecido el trámite de impugnación de las decisiones adoptadas por las asociaciones o alianzas de usuarios, por tanto, en caso de presentarse presuntos errores en la elección, debe acudirse ante un Juez de la República, tal como lo menciona el Ministerio de Salud en concepto emitido el 20 de febrero de 2020.

En el caso particular, la señora LENNYS ANDREINA GANDARA TUCUYO afirma que no se le permitió realizar la reclamación de la decisión, sin embargo, la accionante remite un video y en este se evidencia que una funcionaria al parecer de CAJACOPI EPS les explica que una vez se dé el resultado, ellos tienen la potestad y autonomía de solicitar la anulación de la elección, esto a través de un acta firmada por todos los que no estén de acuerdo con la decisión. Por lo tanto, no es cierto lo que afirma en cuanto a que no es procedente interponer recurso contra dicha



decisión.

Además, no probó vulneración alguna del debido proceso, considerando que en el video no se evidencian los hechos que aduce en cuanto a la anulación de la urna o la falta de publicidad del cronograma. Asimismo, queda claro que la accionante tuvo la oportunidad de participar en la elección, ejerciendo así su derecho a elegir y ser elegida.

Ahora bien, para que proceda la acción de tutela con la finalidad de amparar el derecho fundamental a “*elegir y ser elegido*” es necesario que se acredite un perjuicio irremediable para el actor ante la amenaza o vulneración del derecho a elegir y ser elegido, la protección se centra en lograr que el ejercicio de tal derecho no se vea afectado o perturbado.

Respecto a la valoración del perjuicio irremediable, la Corte Constitucional en Sentencia T- 554 de 2019, ha establecido que exige que concurren los siguientes elementos: “*en primer lugar, que sea cierto, es decir, que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia; en segundo lugar, debe ser inminente, o sea, que esté próximo a suceder; en tercer lugar, que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación del daño*”.

En la presente, no acreditó el accionante, que se cumpliera tal requisito, por lo cual, en razón a lo anterior, este Despacho se abstendrá de pronunciarse de fondo sobre los hechos, pretensiones y derechos fundamentales invocados objeto de la presente acción, y en este sentido deberá declarar la improcedencia de la acción de tutela.

7. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

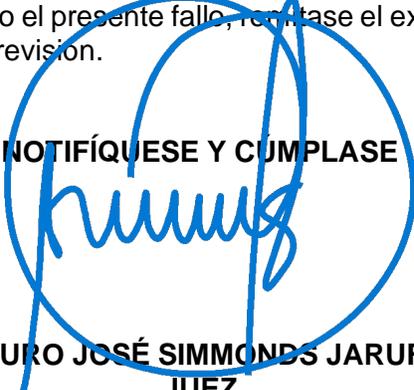
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por la señora LENNYS ANDREINA GANDARA TUCUYO contra CAJACOPI EPS por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a ELEGIR Y SER ELEGIDO, DEBIDO PROCESO, PARTICIPACIÓN, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia, personal, telegráficamente o por cualquier medio eficaz a las partes, de conformidad al Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ARTURO JOSÉ SIMMONDS JARUFFE
JUEZ

L.P.